

El bien de consumo entregado en sustitución de otro no conforme, ¿de qué plazo de garantía dispone?

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: julio de 2010

1. La consulta planteada.

Se plantea ante el Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha una consulta sobre las garantías del bien entregado en sustitución de otro no conforme. En particular, se pregunta si este nuevo bien, entregado en sustitución, dispone de un plazo de garantía de seis meses o de dos años, como si se tratara de uno nuevo.

2. El plazo de garantía del bien dado en sustitución.

Para que el vendedor responda frente al consumidor de la falta de conformidad del bien, se requiere, entre otros presupuestos, que la falta de conformidad se manifieste dentro de un determinado plazo, que la ley fija en dos años. En efecto, el art. 123.1.I TRLGDCU establece que “el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega”. No es este un plazo de prescripción ni de caducidad, sino un plazo dentro del cual ha de ponerse de manifiesto el defecto. Por eso se le califica de plazo “material” o plazo de garantía.

La cuestión que se plantea en la consulta es si, una vez que en el bien se manifiesta una falta de conformidad dentro del plazo de dos años, y el consumidor solicita y obtiene, conforme al art. 119.1 TRLGDCU, la sustitución de ese bien, el nuevo bien que se le entrega, ¿de qué plazo de garantía dispone? ¿es un plazo de dos años?

* Manuel.Marin@uclm.es

www.uclm.es/profesorado/mjmarin

El TRLGDCU no ofrece una respuesta expresa a esta cuestión. La misma dependerá, en último extremo, de la interpretación que haya de darse al art. 120.3 TRLGDCU, que regula los efectos de la sustitución del bien sobre los plazos. Establece el mencionado precepto lo siguiente:

“La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 123 desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto. Al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 123.1, párrafo segundo”

La sustitución suspende los plazos a que se refiere el art. 123 TRLGDCU. el citado art. 123 (viejo art. 9 LGVBC) contempla en realidad cuatro tipos de plazos: un plazo de garantía o de manifestación del defecto (dos años), un plazo de presunción de preexistencia de la falta de conformidad (seis meses), un plazo de prescripción (tres años), y un plazo de denuncia de la falta de conformidad (dos meses). Hubiera sido razonable que el legislador hubiera aclarado cuál de esos plazos se ve afectado por la suspensión.

¿Cuál de estos plazos se suspende? Evidentemente, la remisión del art. 120.e) no puede entenderse realizada al plazo de denuncia, pues éste opera una vez advertida la falta de conformidad, por tanto, mucho antes de que se solicite y lleve a cabo la sustitución. Tampoco puede referirse al plazo de prescripción, pues en nuestro derecho cualquier acto de reclamación –judicial o extrajudicial- o de ejercicio de un derecho produce la interrupción de la prescripción, y no su simple suspensión. Por eso, cada vez que el consumidor reclama algo al vendedor (que le repare, que le sustituya, etc.), está interrumpiendo enteramente el plazo de prescripción, que empieza a correr de nuevo en cada ocasión.

En cuanto a los efectos de la sustitución sobre el plazo de garantía o de manifestación del defecto, hay dos posibles interpretaciones:

(i) Conforme una primera tesis, defendida por algunos autores¹, una vez realizada la sustitución, el bien sustituido tiene un nuevo plazo de garantía de dos años²,

¹ A. CARRASCO PERERA, “Tres dudas sobre la ley de venta y garantías de productos de consumo”, publicado en la página web del Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (www.uclm.es/cesco), 2005, Paper núm. 5, pgs. 3 y 4; S. DÍAZ ALABART, “Los plazos en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”, en S. DÍAZ ALABART (Coord.), *Garantía en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*, Madrid, Edisofer, 2006, pg. 213, y más ampliamente, en “Dos cuestiones en torno a la protección del consumidor en la compraventa de productos de consumo: la garantía del producto sustituto y la del producto que se obsequia con la compra de otro”, AC, 2008-II, pgs. 3 y ss. Por su parte, M. VÉRGEZ estima que esta sería la solución más lógica (*La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2004, pg. 96).

² La Directiva 1999/44/CE no se pronuncia sobre los efectos de la sustitución sobre el plazo de garantía. Sí lo hacía, en cambio, la Propuesta modificada de Directiva de 1998, cuyo art. 3.5 establecía que “a los

y durante los seis primeros meses desde la sustitución el consumidor se beneficia de la presunción de preexistencia de la falta de conformidad.

(ii) Según una segunda tesis, que es defendida por la mayoría de la doctrina, se suspende el plazo de garantía de dos años desde que el consumidor comunica al vendedor que solicita la sustitución hasta la entrega de un bien en sustitución. De modo que levantada la suspensión, el plazo de garantía continúa (no hay un nuevo plazo de dos años)³. Sin embargo, las opiniones divergen en relación a la interpretación que ha de darse a la remisión al actual art. 123.1.II TRLGDCU. Este precepto presume que los defectos que se manifiesten durante los seis meses posteriores a la entrega del bien sustituido existían antes de la venta. Para algunos, de esta norma se deduce que el bien dado en sustitución dispone de un plazo de garantía mínimo de seis meses, como en la reparación⁴. Otros, sin embargo, estiman que la remisión a este precepto no significa que, en todo caso, el bien sustituido goce de una garantía adicional de seis meses. El bien tendrá de plazo de garantía el que reste hasta completar los dos años⁵; ahora bien, manifestada de nuevo una falta de conformidad en el bien dado en sustitución, si ésta tiene lugar durante los seis meses posteriores a la sustitución (¡pero dentro del plazo de 24 meses!) se presumirá que el defecto preexistía a la venta.

Esta última interpretación es la que me parece más adecuada. La sustitución del bien no interrumpe el plazo de garantía de dos años, sino que lo suspende. De modo que, entregado el bien en sustitución, el plazo de garantía continúa corriendo por donde iba, sin que se inicie un nuevo plazo de dos años. Como argumento decisivo puede acudirse al tenor literal de la norma⁶, y al cambio que la misma ha operado en relación con el texto del Proyecto de Ley, que aludía a la “interrupción” de los plazos, y a un nuevo plazo de garantía de dos años⁷. Esta interpretación no supone un incumplimiento

bienes de consumo suministrados para sustituir a los bienes no conformes al contrato, se aplicarán las mismas disposiciones que a los bienes de consumo que se compran por primera vez”, añadiendo, en su párrafo segundo, que “el período de garantía contemplado en el apartado 1 empezará a correr de nuevo una vez realizada la sustitución”.

³ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pg. 95; M. CASTILLA BAREA, *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, Madrid, Dykinson, 2005, pg. 286; J. ESTRUCH ESTRUCH/R. VERDERA SERVER, “La Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo”, en REYES LÓPEZ (Coord.), *Derecho Privado de Consumo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, pg 475; M. D. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, “Los plazos en la compraventa de consumo. Estudio comparativo de la cuestión en el derecho español y portugués”, *RDP*, 2005, enero-febrero, pg. 97.

⁴ J. ESTRUCH ESTRUCH/R. VERDERA SERVER, “La Ley 23/2003...”, cit., pgs. 475 y 476; M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pg. 97.

⁵ En este mismo sentido, M. CASTILLA BAREA, *El nuevo régimen...*, cit., pgs. 286 y 287; M. D. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, “Los plazos...”, cit., pg. 97.

⁶ Que utiliza el término “suspensión”, igual que el art. 120.c) TRLGDCU en sede de reparación.

⁷ El Proyecto de Ley que culminó con la LGVBC establecía que “la sustitución interrumpe los plazos a que se refiere el artículo 9, abriéndose unos nuevos desde la entrega del segundo bien”.

de la Directiva 1999/44/CE⁸, que sólo concede un plazo de garantía de dos años para el bien entregado inicialmente.

La suspensión del plazo de garantía se produce “desde el ejercicio de la opción por el consumidor”. Se refiere a la opción entre reparación y sustitución, regulada en el art. 119.1 TRLGDCU. Esto es, a la comunicación que el consumidor hace al vendedor en la que solicita extrajudicialmente que le sustituya el producto. Esa comunicación es el *dies a quo* para el cómputo del plazo. Esta comunicación se entiende realizada, no desde el momento en que el consumidor comunica la elección al vendedor, sino desde que el vendedor la conozca o no puede ignorarla sin faltar a la buena fe (art. 1262.II CC)⁹.

A diferencia de la reparación [art. 120.c) TRLGDCU], la sustitución no tiene ninguna garantía propia. El bien sustituido no tiene un nuevo plazo de garantía de dos años, ni ningún otro plazo de garantía específico. Al bien sustituido le quedarán los meses de garantía que procedan del plazo inicial de dos años. Si el legislador hubiera querido conceder un plazo de garantía propio, lo habría hecho, como así ha sucedido con la reparación. La remisión al art. 123.1.II LGDCU significa que, si el bien sustituido presenta una falta de conformidad, se presumirá que es originaria (que preexiste a la entrega) si se manifiesta dentro de los seis meses siguientes a la entrega del nuevo objeto, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la entrega del primer bien que se adquirió¹⁰. Además, la presunción de preexistencia se aplica a cualquier falta de conformidad que se manifieste en el bien sustituido, aunque sea distinta de la que dio lugar a la sustitución¹¹.

⁸ En contra, S. DÍAZ ALABART, “Los plazos...”, *cit.*, pg. 213; J. AVILÉS GARCÍA, *Los contratos de compraventa de bienes de consumo. Problemas, propuestas y perspectivas de la venta y garantías en la Directiva 1999/44/CE y la Ley 23/2003*, Granada, Comares, 2006, pg. 368.

⁹ El día de comienzo de la suspensión es distinto en la reparación [desde que el consumidor ponga el producto en disposición del vendedor; art. 120.c) TRLGDCU].

¹⁰ Por tanto, la sustitución del bien no suspende el plazo de preexistencia del defecto. Pues para el bien sustituto rige una nueva presunción de preexistencia de seis meses.

¹¹ Veamos varios ejemplos. Si a los diez meses se estropea la televisión, y hay sustitución, la nueva tendrá todavía catorce meses de garantía; si se manifiesta una falta de conformidad (de cualquier tipo) en los siguientes seis meses (del mes 10 al 16), funciona la presunción de preexistencia; si se manifiesta después, pero dentro del plazo de dos años, el vendedor también responderá, pero no opera la presunción de preexistencia. Otro ejemplo: vehículo con defecto en los frenos a los 22 meses de su entrega, que es sustituido. Al nuevo vehículo le quedan dos meses de garantía. Para cualquier defecto que se manifieste en ese plazo rige la presunción de preexistencia. Pero más allá de ese plazo el vendedor no responde (ya han transcurrido los dos años del plazo general de garantía). Más ejemplos en M. CASTILLA BAREA, *El nuevo régimen...*, *cit.*, pgs. 286 y ss.